

Art. 12. Las Comisiones Provinciales, como órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad en la provincia, tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar de entre sus miembros electivos los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidentes de la propia Comisión provincial.
- b) Resolver en materia de altas y bajas de los empleados de hogar y conocer de las variaciones que se produzcan en las mismas.
- c) Reconocer el derecho a las prestaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen Especial.
- d) Fomentar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más completo conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, orientándolos en cuanto se refiere a sus derechos y obligaciones.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos centrales de gobierno y de las normas aplicables a este Régimen Especial.

Art. 13. 1. Los Presidentes de los órganos de gobierno colegiados, centrales o provinciales, asumirán las funciones de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

2. Los Vicepresidentes de los indicados órganos auxiliarán a los Presidentes en sus funciones, sustituyéndolos alternativamente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 14. 1. Los Vocales electivos de los órganos colegiados de gobierno centrales y provinciales de la Mutualidad deberán ser mayores de edad. Serán considerados cabezas de familia tanto el titular de ella como su cónyuge, siempre que reúna los requisitos exigidos.

2. Por lo que se refiere a los empleados de hogar, será necesario que acrediten estar en alta en este régimen.

3. La renovación de los Vocales electivos se efectuará por mitad, dentro de cada grupo, cada tres años. En la primera renovación que deba verificarse se designará por sorteo los que hayan de cesar.

4. Los Vocales a que se refiere este artículo serán reelegibles.

Art. 15. 1. Los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad celebrarán reuniones ordinarias con la siguiente periodicidad:

La Asamblea general, anualmente.

La Junta Rectora, una vez cada semestre natural.

La Comisión Delegada de la Junta Rectora y las Comisiones provinciales, mensualmente.

2. Además de las reuniones ordinarias, los órganos de gobierno de la Mutualidad se reunirán con carácter extraordinario en los casos siguientes:

La Asamblea general, cuando así lo acuerde el Ministro de Trabajo.

La Junta Rectora y su Comisión Delegada, cuando así lo acuerde su Presidente, bien por propia iniciativa o a propuesta del Director de la Mutualidad.

Las Comisiones provinciales, cuando así lo acuerde su Presidente o a propuesta del Director provincial de la Mutualidad.

Art. 16. 1. Las convocatorias para la celebración de las reuniones de los órganos colegiados de gobierno serán cursadas con una antelación mínima de veinte días naturales para la Asamblea general; de diez, para la Junta Rectora, y de cuatro, para la Comisión Delegada y Comisiones provinciales.

2. Las reuniones podrán celebrarse en primera convocatoria o en segunda, debiendo transcurrir medir hora desde el momento en que hubiera tenido que celebrarse la primera para que se celebre la segunda.

3. Para que los órganos de gobierno centrales o provinciales se consideren válidamente constituidos, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, precisándose un tercio de los mismos en la segunda.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes, y si hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 17. 1. Las deliberaciones de los órganos de gobierno y los acuerdos adoptados por los mismos se consignarán en las actas correspondientes, que serán ratificadas por el Presidente y Secretario de cada uno de aquéllos.

2. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de las reuniones de los órganos de gobierno centrales se remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social una comunicación de los acuerdos adoptados, lo cuales adquirirán firmeza si transcurridos cinco días hábiles no se recibiera de dicha Dirección General comunicación en contrario.

Art. 18. 1. El Director de la Mutualidad tendrá las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno, en particular las siguientes:

1.ª Ostentar la representación legal de la Mutualidad.

2.ª Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de gobierno centrales.

3.ª Informar a dichos órganos sobre la actuación de la Mutualidad.

4.ª Someter a la Comisión Delegada de la Junta Rectora los proyectos de presupuesto, cuentas y balances y Memoria.

5.ª Autorizar gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad en el ámbito central.

2. Los Directores provinciales de la Mutualidad tendrán las siguientes funciones:

1.ª Representar al Director de la Mutualidad en el ámbito provincial.

2.ª Dar cumplimiento a los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno.

3.ª Proponer los expedientes que haya de resolver la Comisión provincial.

4.ª Informar al Director de la Mutualidad de los problemas de interés que se planteen dentro de la provincia.

5.ª Autorizar gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad en la provincia.

6.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Comisiones provinciales en los dos días hábiles siguientes a su adopción, cuando los considere lesivos para los intereses de la Mutualidad o no ajustados a las normas legales o reglamentarias, dando cuenta inmediata al Presidente de la Comisión provincial y al Director de la Mutualidad para que este último resuelva lo que proceda.

7.ª Las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a las Comisiones provinciales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se modifican diversos artículos de las normas reglamentarias que rigen la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

Limo, Sr.: La evolución operada en las prestaciones de la Sección Comercio de la Mutualidad, así como las modificaciones también sufridas en las situaciones administrativas de los funcionarios de la Subsecretaría de Comercio, como consecuencia de la nueva Ley de Funcionarios Públicos, aconsejan actualizar las normas reglamentarias de dicha Sección Comercio de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Comercio, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1963, debiendo modificarse al efecto varios de sus artículos.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio y del Subsecretario de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifican los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 de las normas reglamentarias de la repetida Sección Comercio, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1963, cuyos artículos quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo quinto.—Podrán formar parte de la Sección Comercio, previa solicitud y mediante acuerdo de su Comité Directivo o, en su caso, de la Junta de Gobierno, los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos propios de la Subsecretaría de Comercio o de Cuerpos Generales adscritos a dicha Subsecretaría, y los funcionarios de carrera no mencionados anteriormente que también estén adscritos a aquella aunque pertenezcan a Cuerpos dependientes de otros Departamentos, si bien para los funcionarios en último lugar citado su ingreso en la Sección Comercio no podrá solicitarse ni acordarse hasta que haya prestado un mínimo de diez años de servicios continuados o en distintas épocas a la repetida Subsecretaría de Comercio.

Artículo sexto.—Para poder ingresar o reingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, será necesario que concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1.ª Pertener a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

2.ª No pertenecer a ninguna otra Mutualidad administrativa, civil o militar.

3.ª Solicitarlo mediante instancia dirigida al Comité Directivo de la Sección Comercio.

Para ingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad será requisito indispensable llevar al menos un año en situación de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio, exceptuándose de ello los seleccionados por oposición a Cuerpos propios o generales, quienes ingresarán automáticamente al poseer su primer destino en la Subsecretaría de Comercio, ser alta en la Mutualidad General y solicitario al Comité Directivo dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de dicha toma de posesión. Esta norma no es de aplicación a los funcionarios de carrera que se indican en el artículo quinto, para los cuales es necesario una prestación de servicios a la Subsecretaría de Comercio por un tiempo mínimo de diez años.

Para reingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad será requisito indispensable llevar al menos un año de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio.

Artículo séptimo.—Los funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos dependientes de otros Departamentos, pero que estén adscritos a la Subsecretaría de Comercio y que hayan cumplido los requisitos que para su ingreso se dejan determinados anteriormente, tendrán derecho al disfrute de las prestaciones que correspondan a los restantes funcionarios de carrera, de Cuerpos propios o de Cuerpos generales en un 25 por 100 del importe de dichas prestaciones, referidas al coeficiente o proporción que corresponda al funcionario del Cuerpo propio o general al que sea asignado.

Por cada año de servicio que preste en la Subsecretaría de Comercio excediendo de los diez indispensables para poder formar parte de la Sección Comercio, se incrementará el expresado porcentaje del 25 por 100 en un 3 por 100 más, sin que en ningún caso y cualquiera que sea el número de años al servicio de la Subsecretaría de Comercio pueda exceder el derecho de estos asociados del 80 por 100 del de los Cuerpos propios o generales.

Artículo octavo.—Para mantener el derecho de asociado a la Sección Comercio será indispensable estar prestando servicios en situación de actividad en la Subsecretaría de Comercio o estar en situación de excedencia especial o forzosa.

Los funcionarios que no se encuentren en ninguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior causarán automáticamente baja en la Sección Comercio desde la fecha en que cesaran en cualquiera de dichas situaciones.

No obstante, si el funcionario hubiera adquirido alguna prestación individualizada durante el tiempo en que estaba asociado en la Sección Comercio conservará su derecho sobre la misma e incluso podrá solicitar de la Junta de Gobierno hacerla efectiva, una vez que hayan transcurrido tres trienios desde la fecha en que ingresó en la Sección Comercio. La Junta de Gobierno, en vista de las circunstancias que concurran y de la manifiesta desvinculación del solicitante respecto de la Subsecretaría de Comercio, podrá acordar o denegar dicha solicitud. En caso de resolución negativa, la prestación quedará vinculada al cumplimiento de las condiciones en que fue concedida.

Artículo noveno.—Los funcionarios dependientes de otros Ministerios u Organismos adscritos a la Subsecretaría de Comercio que tengan acceso a la Sección Comercio pagarán la misma cuota que los asociados a los Cuerpos propios, y al ingresar en dicha Sección habrán de abonar las cuotas por un período carencial de diez años, para cuyo pago la Junta de Gobierno podrá otorgar las oportunas facilidades.

Artículo décimo.—Los asociados a la Sección Comercio que causen baja satisfarán por su cuenta y cargo las primas del seguro contratado a su favor por la Sección Comercio.

Cuando el funcionario reingrese en la Sección Comercio, ésta podrá tomar de nuevo a su cargo el pago de las primas del seguro a que se refiere el párrafo anterior, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin que en ningún caso éstas puedan ser superiores a las satisfechas por dicha Sección Comercio antes de que el asociado causara baja en la repetida Sección Comercio.

Artículo undécimo.—Los asociados serán separados de la Sección Comercio en los siguientes casos:

- A petición propia.
- Por no estar al corriente en el pago de las cuotas fijadas por la Junta de Gobierno, retrasándose en el pago de las mismas por un espacio de tiempo que alcance seis meses.
- Por dejar de pertenecer a la Mutualidad General.
- Por ser separado del servicio a virtud de expediente disciplinario o por Tribunal de Honor.
- Por causar baja en el servicio a petición propia.
- Por cesar en la situación de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio, con excepción del que de la anterior situación pasa a la excedencia especial o forzosa.

Artículo duodécimo.—Si algún Cuerpo de los llamados propios de la Subsecretaría de Comercio fuese suprimido, sus componentes podrán continuar formando parte de la Sección Comercio, satisfaciendo sus respectivas cuotas ordinarias si continúan al servicio de la Subsecretaría de Comercio.

Artículo decimocuarto.—La Sección Comercio será regida por la Junta de Gobierno que, bajo la presidencia del Subsecretario de Comercio, estará formada por diecisiete Vocales, funcionarios de la Subsecretaría de Comercio y mutualistas, que serán designados por Orden ministerial, en cuyos Vocales estarán representados todos los Cuerpos de la Subsecretaría de Comercio, debiendo de procurarse que tales nombramientos recaigan en personas que tengan experiencia en actividades asistenciales.

Quedan derogados los artículos de la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de febrero de 1963, cuyos números se dejan anteriormente relacionados, en cuanto se opongan a la nueva redacción aprobada por la presente Orden ministerial, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,600	12,637
1 libra esterlina	165,856	166,355
1 franco suizo	16,165	16,213
100 francos belgas (*)	140,045	140,466
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,096	11,129
1 florín holandés	19,314	19,372
1 corona sueca	13,343	13,383
1 corona danesa	9,266	9,293
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,675	16,725
100 cheflines austríacos	289,342	270,152
100 escudos portugueses	242,870	243,601

(*) Esta cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.